

REGLAMENTO DE SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 9 de mayo de 2018, octava sección, tomo CLXIX, núm. 85

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 47, 60 fracciones VI y XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3°, 5° y 6° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de diciembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la cual se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, encargado de fungir como un órgano operativo del Sistema Estatal de Víctimas, a cargo de un Comisionado Ejecutivo que tiene atribuciones para presentar a la Junta de Gobierno iniciativas de creación y modificación del Reglamento de Sesiones de la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para su oportuna aprobación.

Que en atención a los artículos 32, 32 Bis y 32 Ter fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, cuenta con una Junta de Gobierno a la cual corresponde aprobar y modificar su reglamento de sesiones.

Que por lo antes expuesto he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento tienen por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, así como la participación de sus Integrantes en las mismas.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se entenderá por:

- I. **Integrantes:** A los Integrantes de la Junta de Gobierno establecidos en el artículo 32 de la Ley;
- II. **Junta de Gobierno:** A la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- III. **Presidente:** Al Titular del Ejecutivo del Estado, quien presidirá la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas o en su caso la persona que este designe;
- IV. **Reglamento:** Al Reglamento de Sesiones de la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y,
- V. **Secretario Técnico:** Al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 3. Para efectos de su administración, la Comisión Ejecutiva, estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo y una Junta de Gobierno, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley.

Artículo 4. La Junta de Gobierno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley, estará integrada por seis representantes, el Titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá; el Comisionado Ejecutivo, quien será Secretario Técnico; la Secretaría de Finanzas y Administración; la Secretaría de Salud; la Secretaría de Educación; y, la Secretaría de Contraloría.

Artículo 5. Los Integrantes de la Junta de Gobierno podrán contar con un suplente el cual fungirá como miembro en las ausencias de aquellos. Para tal efecto, la acreditación de su nombramiento deberá realizarse preferentemente en la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de cada año, para lo cual se deberá observar lo siguiente:

- I. En cuanto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo será suplente quien él mismo designe para presidir;
- II. El Titular de la Comisión Ejecutiva, designará a su suplente quien deberá tener el nivel jerárquico de Director General o su homólogo; y,
- III. En el caso de los Integrantes de la Junta de Gobierno que representan a las Secretarías, sus suplentes designados deberán tener el nivel de Titular de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 párrafo segundo de la Ley.

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 6. El Presidente tendrá, además de las propias de un Integrante, las siguientes facultades:

- I. Presidir y conducir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Declarar el inicio de la sesión;
- III. Conceder, por conducto del Secretario Técnico, el uso de la palabra en el orden solicitado y moderar las sesiones;
- IV. Aprobar el proyecto del orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno, que el Secretario Técnico someta a su consideración;
- V. Someter a votación de los Integrantes, los proyectos de acuerdos; Reglamento de Sesiones de la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- VI. Realizar, a través del Secretario Técnico, la invitación a especialistas en temas específicos a las sesiones de la Junta de Gobierno, con el objeto de que aporten elementos, datos y experiencias sobre los temas a tratar;
- VII. Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión de la sesión;
- VIII. Firmar los acuerdos, resoluciones y el acta de las sesiones que se aprueben;
- IX. Tomar las medidas que considere necesarias para promover en tiempo y forma la efectiva coordinación y funcionamiento de la Junta de Gobierno;
- X. Consultar a los Integrantes, si los asuntos han sido suficientemente discutidos; y,
- XI. Las demás que le confiera la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III **DEL SECRETARIO TÉCNICO DE** **LA JUNTA DE GOBIERNO**

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el Comisionado Ejecutivo, y será nombrado en la primera sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, pudiendo ser reelecto a propuesta del Comisionado Ejecutivo.

Artículo 8. El Secretario Técnico tendrá, además de las conferidas por la Ley y su Reglamento, las siguientes facultades:

- I. Elaborar por instrucciones del titular de la Comisión Ejecutiva, las convocatorias a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Someter a consideración del Presidente, el orden del día de las sesiones a celebrar;
- III. Proporcionar el apoyo administrativo que el Presidente requiera para la celebración de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- IV. Llevar el registro de asistencia de las sesiones;
- V. Elaborar, revisar las actas correspondientes de las sesiones de la Junta de Gobierno y someterla a aprobación de los Integrantes;

- VI. Por instrucciones del Presidente, conceder el uso de la palabra en el orden solicitado y moderar las sesiones;
- VII. Recabar en las actas, las firmas de los Integrantes que hayan asistido a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VIII. Recibir de los Integrantes de la Junta de Gobierno, las propuestas de los temas a tratar en las sesiones;
- IX. Instrumentar las acciones de difusión de los trabajos de la Junta de Gobierno, y las derivadas del Reglamento de Sesiones de la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- X. Someter a consideración de la Junta de Gobierno, el calendario anual de sesiones ordinarias, el cual deberá ser aprobado preferentemente en la primera sesión;
- XI. Informar acerca del cumplimiento de los acuerdos a la Junta de Gobierno; y,
- XII. Las demás que le asigne el Presidente.

CAPÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 9. Las personas Integrantes de la Junta de Gobierno tendrán, además de las conferidas en la Ley y su Reglamento, las siguientes facultades:

- I. Asistir por sí o a través de su suplente, notificando al presidente, a través de escrito oficial, la designación o nombramiento de su suplente, para que asista en su lugar;
- II. Participar con derecho a voz y voto a las sesiones de la Junta de Gobierno, así como firmar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- III. Proponer al Secretario Técnico los temas a tratar en las sesiones de la Junta de Gobierno, acompañando los documentos necesarios para ello;
- IV. Analizar y opinar respecto de los asuntos que se presenten en las sesiones de la Junta de Gobierno;
- V. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias en caso de que una situación urgente así lo requiera; y,
- VI. Las demás que le asigne la Junta de Gobierno.

TÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 10. Las sesiones de la Junta de Gobierno serán ordinarias, aquellas que deben celebrarse por lo menos cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que, a propuesta del titular de la

Comisión Ejecutiva, sea aprobado por la Junta de Gobierno en la primera sesión ordinaria del ejercicio.

Son sesiones extraordinarias aquellas que se celebrarán cuando una situación urgente lo requiera, las cuales podrán ser a propuesta del Presidente o el titular de la Comisión Ejecutiva, en cuanto a Secretario Técnico.

CAPÍTULO II **DE LA CONVOCATORIA**

Artículo 11. A las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno convocará el titular de la Comisión Ejecutiva. Las sesiones extraordinarias, podrán ser propuestas por el Presidente o el titular de la Comisión Ejecutiva o al menos tres de los integrantes de la Junta de Gobierno.

Artículo 12. En la convocatoria a la sesión respectiva se deberá considerar los requisitos siguientes:

- I. El día, la hora y el lugar fijado para la celebración de la sesión;
- II. Indicar si es ordinaria o extraordinaria;
- III. Adjuntar el orden del día previamente aprobado por el Presidente; y,
- IV. Se deberá de acompañar de la información y documentación correspondiente, que permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar.

Artículo 13. Los Integrantes de la Junta de Gobierno deberán remitir al Secretario Técnico los documentos y anexos necesarios, por lo menos, tres días hábiles previos a la fecha de expedición de la convocatoria de acuerdo a la solicitud que formule conforme al calendario de sesiones aprobado, en su caso.

Artículo 14. Para la celebración de las sesiones ordinarias, la convocatoria se enviará a los Integrantes, a través del enlace electrónico que al efecto se habilite y en su caso a través de los medios que se considere oportunos, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la misma.

En caso de que se requiera la asistencia de personas invitadas, la convocatoria se les remitirá por lo menos con dos días naturales de anticipación a la fecha fijada.

Artículo 15. En el caso de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá expedirse y hacerse llegar a los Integrantes por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha de su celebración. En estos casos la convocatoria podrá enviarse a través del enlace electrónico que al efecto se habilite, o por los medios que se considere oportunos.

Artículo 16. La convocatoria e información y documentación correspondiente a las sesiones, se remitirá de manera digital, a través de un enlace electrónico, el cual será habilitado por el Secretario Técnico de la Junta, mismo que podrán consultar los Integrantes de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO III **DE LOS ASUNTOS URGENTES**

Artículo 17. Recibida la convocatoria para la sesión a celebrarse, los Integrantes podrán solicitar al Secretario Técnico la inclusión de algún asunto urgente a incluir en el orden del día, siempre y cuando la solicitud se formule con una anticipación de dos días hábiles, tratándose de sesiones ordinarias,

o de un día hábil tratándose de sesiones extraordinarias, a la fecha de su celebración, acompañando su solicitud con los documentos necesarios para su discusión.

En tal caso, el Secretario Técnico remitirá a los Integrantes a través del enlace electrónico habilitado al efecto, un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se hayan agregado al original, acompañado de los documentos correspondientes, a más tardar al día hábil siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este artículo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión que se trate.

CAPÍTULO IV DE LOS ASUNTOS GENERALES

Artículo 18. Los Integrantes podrán solicitar la inclusión de asuntos generales en el orden del día, que por su naturaleza o sencillez no requieran documentación de apoyo o análisis previo. Este tipo de asuntos se incluirán únicamente en sesiones ordinarias.

Artículo 19. El Secretario Técnico informará a los Integrantes de la solicitud de inclusión de un asunto general, a fin de que éstos decidan si se discuten en la sesión o se diferieren para una posterior.

CAPÍTULO V DE LA VALIDEZ DE LAS SESIONES

Artículo 20. Para llevar a cabo las sesiones de la Junta de Gobierno deberá estar presente la mayoría de los Integrantes más uno, en términos del artículo 17 párrafo segundo de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán.

Artículo 21. El día y la hora que se haya fijado para la celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria, se reunirán los Integrantes y el Secretario Técnico determinará si está presente la mayoría de los Integrantes, lo que se asentará en el acta respectiva.

Artículo 22. Si llegada la hora prevista para el desarrollo de la sesión, no se encontraran presentes la mayoría de los Integrantes, con derecho a voz y voto, pero estuviera presente el Presidente, éste en acuerdo con los presentes, dará un plazo de espera.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se encontraran presentes la mayoría de los Integrantes, el Presidente, o en su caso el Secretario Técnico, tomará las medidas necesarias para el diferimiento de la sesión, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 23. Si la sesión ordinaria o extraordinaria no pudiera celebrarse el día señalado para su realización por falta de la mayoría de los Integrantes, se tendrá por emitida la convocatoria para su desahogo a los tres días hábiles siguientes. En este caso, la sesión se considerará válida con cualquiera que sea el número de los Integrantes que asistan.

CAPÍTULO VI DE LA DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS

Artículo 24. El Presidente declarará iniciada la sesión, y a petición de éste, el Secretario Técnico dará cuenta a los Integrantes del contenido del proyecto de orden del día, la cual, a solicitud de cualquiera de los presentes, podrá modificarse, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 25. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados.

Artículo 26. Durante la sesión, los asuntos contenidos en el orden del día serán analizados y, en su caso, votados, salvo cuando la propia Junta de Gobierno acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto.

Artículo 27. En cada punto del orden del día, el Presidente, por conducto del Secretario Técnico cederá el uso de la palabra de manera ordenada a los Integrantes, e invitados que quieran hacer uso de ésta, y cuando lo estime procedente preguntará si está suficientemente discutido el asunto.

En su caso, la Junta de Gobierno se dará por enterada o se pasará a la votación correspondiente. Si ninguna persona solicita la palabra, se procederá a la votación o se dará por enterada la Junta de Gobierno, según sea el caso.

CAPÍTULO VII DE LA VOTACIÓN

Artículo 28. Discutido el asunto se procederá a su votación, los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno, se tomarán por la mayoría de los Integrantes presentes con derecho a voto.

CAPÍTULO VIII DE LA SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES

Artículo 29. El Presidente podrá declarar la suspensión de la sesión cuando dejen de prevalecer las condiciones que garanticen su buen desarrollo o la libre expresión de las ideas, previa verificación del Secretario Técnico de tal situación.

Artículo 30. La suspensión podrá ser temporal o definitiva. Para el caso de suspensión temporal el Presidente declarará un receso y señalará la hora en que se reanudará la sesión. En el caso de suspensión definitiva de la sesión, el Presidente citará para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, o bien, cuando se haya superado la causa que motivó dicha suspensión.

Artículo 31. Por cada sesión el Secretario Técnico elaborará un proyecto de acta, la cual deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y de conclusión de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre y cargo de las personas asistentes y la institución, entidad u organismo que representan;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Una síntesis de las intervenciones de los asistentes;
- VI. El sentido de los votos de los Integrantes de la Junta de Gobierno; y,
- VII. Acuerdos y resoluciones aprobados.

El acta aprobada deberá incluir las modificaciones que las personas Integrantes de la Junta de Gobierno hayan aprobado, en su caso.

El proyecto de acta tendrá el carácter de anexo y será sometido para aprobación y firma de los Integrantes de la Junta de Gobierno en la sesión siguiente.

Artículo 32. El Secretario Técnico en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la celebración de la sesión, enviará a los Integrantes de la Junta de Gobierno el proyecto de acta para que emitan sus comentarios y observaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

De no haber comentarios y observaciones por parte de los Integrantes en el plazo establecido en el párrafo anterior, se entenderá por aceptada y aprobada.

Artículo 33. El Secretario Técnico, será el encargado de resguardar las actas y documentación de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta de Gobierno.

Artículo 34. El Secretario Técnico agregará el acta respectiva de la sesión en el enlace electrónico que se haya habilitado para tal efecto, una vez que haya recabado la firma de cada uno de los Integrantes que hayan asistido a la misma.

CAPÍTULO IX MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 35. Las modificaciones al presente Reglamento se efectuarán a petición del Presidente, del titular de la Comisión Ejecutiva o de dos o más de sus Integrantes de la Junta de Gobierno y deberá realizarse en sesión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 36. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Junta de Gobierno.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 28 de marzo de 2018.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

PASCUAL SIGALA PÁEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)